

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 10 DE 2001

(Julio 19)

Asunto: Circular Única

Con fundamento en las facultades legales de la Superintendencia de Industria y Comercio, se expide la circular única, la cual constituye el anexo del presente acto.

1. Objetivo y alcance.

Con la expedición de la circular única, se reúnen en un solo cuerpo normativo todas las reglamentaciones e instrucciones generales de la Superintendencia de Industria y Comercio que se encuentran vigentes, con los siguientes propósitos:

— Recopilar, revisar, modificar y actualizar todos los actos administrativos de carácter general expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

— Facilitar a los destinatarios de su misión de protección, vigilancia y control, el cumplimiento, comprensión y consulta de los actos expedidos por esta superintendencia.

— Proporcionar a sus funcionarios un instrumento jurídico unificado y coherente que determine con precisión las reglas aplicables a las situaciones concretas que se inscriben dentro de su ámbito de competencia.

2. Estructura.

2.1. Composición.

La circular única contiene todos los actos administrativos de carácter general expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio. Por lo tanto, todos aquellos que no se encuentren incluidos, se entienden derogados.

(...)

5. Vigencia y derogatoria.

La presente circular rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y sustituye y deroga todos los actos administrativos de carácter general expedidos anteriormente por esta entidad.

(...).

ANEXO

Circular Única

(...).

TÍTULO II

Protección al consumidor

CAPÍTULO I

Calidad e idoneidad de los bienes y servicios

1.1. Condiciones de calidad e idoneidad.

Todo productor o expendedor tiene la obligación de garantizar plenamente las condiciones de calidad e idoneidad señaladas en las normas técnicas colombianas oficializadas obligatorias o en los reglamentos técnicos y las ordinarias y habituales del mercado (...).

1.2.1. Alcance de la garantía.

Cuando se repare o cambie un bien o servicio a título de efectividad de la garantía, comenzará a correr un nuevo término de ésta a partir de la última entrega o reparación (...).

NOTA: En la Circula Única de la Superintendencia de Industria y Comercio se reglamenta de manera detallada las garantías para automotores, baterías, artefactos que funcionan con gas combustible y tuberías y accesorios de PVC y CPCV.

(...).

CAPÍTULO II

Información al consumidor

2.1. Modificado. Circ. Externa 11/2002, Superindustria. Información al consumidor y propaganda comercial.

De conformidad con lo señalado en el Decreto 3466 de 1982, las marcas, leyendas, propagandas comerciales y, en general, toda la publicidad e información que se suministre al consumidor sobre los componentes, propiedades, naturaleza, origen, modo de fabricación, usos, volumen, peso o medida, precios, forma de empleo, características, calidad, idoneidad y cantidad de los productos o servicios promovidos y de los incentivos ofrecidos, debe ser cierta, comprobable, suficiente y no debe inducir o poder inducir a error al consumidor sobre la actividad, productos y servicios y establecimientos.

Por lo tanto se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterios:

2.1.1. Información engañosa.

Se considera información engañosa, la propaganda comercial, marca o leyenda que de cualquier manera, incluida su presentación, induzca a error o pueda inducir a error a los consumidores o personas a las que se dirige o afecta y que, debido a su carácter engañoso, puede afectar su comportamiento económico.

2.1.1.1. Elementos.

Para determinar si la propaganda comercial, marca o leyenda o en general cualquier forma de publicidad es engañosa, se tendrán en cuenta entre otros los siguientes elementos:

a) Las indicaciones sobre las características de los bienes o servicios, tales como su disponibilidad, naturaleza, ejecución, composición, el procedimiento y la fecha de fabricación o de prestación, su carácter apropiado o idóneo, utilizaciones, cantidad, especificaciones, origen geográfico o comercial o los resultados que pueden esperarse de su utilización, o los resultados y las características esenciales de las pruebas o controles efectuados sobre los bienes o los servicios;

b) El precio o su modo de fijación y las condiciones de suministro de bienes o de prestación de servicios;

c) La naturaleza, características y derechos del anunciante, tales como su identidad y su patrimonio, sus cualificaciones y sus derechos de propiedad industrial, comercial o intelectual, o los

premios que haya recibido o sus distinciones.

2.1.1.2. Criterios.

Para efectos de lo previsto en los artículos 14, 15, 16 y 17 del Decreto 3466 de 1982, o de las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan, se entenderá que la información o la propaganda comercial es engañosa, entre otros casos cuando:

- a) Se omite información necesaria para la adecuada comprensión de la propaganda comercial;
- b) Se establecen mecanismos para trasladar al consumidor los costos del incentivo de manera que éste no pueda advertirlo fácilmente, como cuando se disminuye la calidad o cantidad del producto o servicio o se incrementa su precio, entre otros;
- c) La información sobre restricciones, limitaciones, excepciones y condiciones adicionales para la adquisición del producto o servicio, no se incluye en la propaganda comercial y no tiene similar notoriedad al ofrecimiento del producto o servicio que se anuncia;
- d) Se ofrecen productos o incentivos con deficiencias o imperfectos, usados, remanufacturados, remodelados o reconstruidos, próximos a vencerse y de colecciones o modelos anteriores sin indicar tales circunstancias de manera clara y precisa en la propaganda comercial;
- e) Se ofrecen de manera gratuita productos, servicios o incentivos cuando la entrega de los mismos está supeditada al cumplimiento de alguna condición por parte del consumidor que no se indica en la propaganda comercial.

2.1.2. Propaganda comercial.

Para efectos del cumplimiento de los requisitos de veracidad, suficiencia y no inducción a error al consumidor se imparten las siguientes instrucciones para algunos casos especiales de propaganda comercial.

2.1.2.1. Propaganda comercial con incentivos.

Se entiende por propaganda comercial con incentivos, todo anuncio dirigido al público en general o a un sector específico de la población, en el cual se ofrece en forma temporal, la comercialización de productos o servicios en condiciones más favorables que las habituales las cuales pueden consistir en el ofrecimiento a través de cualquier medio de divulgación o sistema de publicidad de rifas, sorteos, cupones, vales, fotos, figuras, afiches, imágenes o cualquier otro tipo de representación de personas, animales o cosas, dinero o de cualquier retribución en especie, con el fin de inducir o hacer más atractiva la compra de un producto o servicio determinado.

No se entienden como propaganda comercial con incentivos las condiciones más favorables obtenidas de manera individual como resultado de la negociación directa del consumidor.

A continuación se señalan algunos criterios técnicos y jurídicos para la cabal aplicación de los requisitos de veracidad, suficiencia y no inducción a error exigidos por el legislador.

a) Información mínima.

- i) Identificación del producto o servicio promovido y del incentivo que se ofrece indicando su cantidad y calidad;
- ii) Requisitos y condiciones para su entrega, como por ejemplo si no es acumulable con otros incentivos, si se limita la cantidad por persona, etc.;

iii) Plazo o vigencia del incentivo, indicando la fecha exacta de iniciación y terminación de la misma;

iv) Nombre comercial o razón social del oferente;

v) Gastos, descuentos, retenciones, impuestos, deducciones y, en general, los costos a cargo del consumidor para la entrega del incentivo, si llegaren a ser aplicables;

vi) Si en la propaganda comercial se utilizan imágenes de los productos o incentivos, los elementos entregados deben tener las mismas características de los presentados en la propaganda comercial;

vii) Si el incentivo es un descuento ofrecido de manera general al público o sector determinado, en la propaganda comercial debe señalarse expresamente el monto o porcentaje, salvo cuando los descuentos son diferentes y se aplican a varios productos caso en el cual podrán señalarse los montos o porcentajes mínimos y máximos otorgados;

b) Inducción a error.

Sin perjuicio de la facultad que existe para señalar libremente el precio de los productos y servicios no sometidos a régimen de control, se entenderá que se induce a error cuando:

i) Simultáneamente con el ofrecimiento del incentivo y hasta seis meses después del retiro del ofrecimiento de éstos se aumenta el precio del bien o servicio, o

ii) Se ofrecen incentivos dentro del mes siguiente al aumento del precio del bien o servicio cuya adquisición se promociona;

c) Agotamiento de incentivos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 3466 de 1982 en la propaganda comercial con incentivos deberá indicarse la “fecha exacta hasta la cual será válido el ofrecimiento de los incentivos”.

En los casos en que la entrega del producto, servicio o incentivo se condicione a la disponibilidad de inventarios o existencias, además de la indicación de la fecha de vigencia exigida en el mencionado artículo 16 deberá indicarse el número de productos, servicios e incentivos disponibles.

Cuando se agoten los productos, servicios o incentivos ofrecidos antes de la fecha de vigencia anunciada en la propaganda comercial, deberá advertirse al público dicha circunstancia mediante avisos notorios en el establecimiento y suspenderse de manera inmediata la propaganda comercial.

En adición a lo señalado en el inciso anterior, si las existencias se agotan faltando más de tres (3) días para terminar el plazo de vigencia de la propaganda comercial, conforme con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 3466 de 1982, la misma debe ser corregida tomando las medidas necesarias para evitar que se induzca a error o se cause daño o perjuicio a los consumidores. En tal sentido, deberá anunciarse el agotamiento de los productos, servicios o incentivos en forma proporcional y adecuada a las condiciones iniciales de difusión de la propaganda comercial y al lapso restante de vigencia.

2.1.2.2. Propaganda comercial de precios.

Si en la propaganda comercial se indica el precio del producto o servicio deberá tenerse en

cuenta lo siguiente:

a) El precio debe corresponder al precio total del producto, incluidos los impuestos o cualquier cargo adicional a que hubiere lugar y anunciarse en forma clara, visible y legible;

b) Cuando se afirme que el precio del producto o servicio es el más barato, el de menor precio o el más económico o se compare con el precio del mercado de otros establecimientos o empresas, dicha información deberá tener los soportes documentales pertinentes;

c) Cuando se anuncie que los bienes son vendidos al costo o a precio de fábrica el precio deberá corresponder al costo de venta, de acuerdo con las descripción definida en la clase 6 "Costo de ventas" del plan único de cuentas para los comerciantes establecido en el Decreto 2650 de 1993, más los impuestos a que haya lugar;

d) Cuando en la propaganda comercial se ofrezca la venta de productos o servicios a plazo o a través de sistemas de financiación y se incluya información sobre el costo de la misma, será necesario indicar la tasa de interés efectiva anual que se aplica. Si la financiación no es otorgada por el oferente debe indicarse esta circunstancia y el nombre de la persona que la otorga;

e) Se considera que se induce a error al consumidor cuando se compara el nuevo precio con el antiguo y este último es mayor y ha sido incrementado durante el mes anterior a la fecha en la que se efectúe el anuncio.

2.1.2.3. Propaganda comercial con imágenes.

En la propaganda comercial con imágenes deberá observarse lo siguiente:

a) La imagen del producto o servicio utilizada en la propaganda comercial debe corresponder con la del producto o servicio promocionado;

b) La cantidad del producto que aparezca en la propaganda comercial debe corresponder a la que efectivamente contiene el envase o empaque del producto promocionado;

c) En las ventas por catálogo deberán indicarse las características y dimensiones o medidas de los productos.

2.1.2.4. Propaganda comercial de productos nocivos para la salud.

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para productos específicos, como por ejemplo el tabaco y las bebidas alcohólicas, en la propaganda comercial de productos nocivos para la salud o que impliquen riesgos para la misma, deberá advertirse claramente sobre su nocividad o peligrosidad e indicarse la necesidad de consultar las condiciones para su uso correcto y las contraindicaciones, las cuales según lo dispuesto en el Decreto 3466 de 1982 deben informarse en las etiquetas, envases o empaques, o en anexos que se incluyan dentro de éstos.

2.1.2.5. Propaganda comercial de automotores.

Cuando en la propaganda comercial utilizada por los concesionarios, talleres y expendedores de repuestos autorizados del sector automotor, involucren de una u otra manera a los productores, ensambladores, importadores o representantes de productor respectivos, estos últimos deberán disponer y garantizar el cumplimiento de un reglamento que contenga las orientaciones específicas sobre la manera como la propaganda comercial, oferta, promoción, descuento o incentivo dirigido al público debe presentarse al consumidor.

El reglamento adoptado por el fabricante, ensamblador, importador o representante de productor

correspondiente en cada caso particular, deberá adjuntarse a la información de que trata el Título II Capítulo I numeral 1.2.2.4.6. de la presente circular.

2.1.2.6. Propaganda comercial comparativa.

Se entiende por propaganda comercial comparativa aquella en la cual se alude explícita o implícitamente a un competidor o a los bienes o servicios ofrecidos por un competidor de forma que se realice una confrontación entre la actividad, las prestaciones mercantiles, servicios o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero. La comparación o confrontación no podrá referirse a extremos que no sean análogos, ni comprobables, ni utilizar indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, u omitir las verdaderas.

Para la cabal aplicación de los requisitos señalados en la ley, a continuación se señalan algunos criterios técnicos y jurídicos aplicables a la propaganda comercial comparativa:

a) La comparación debe ser entre bienes, servicios o establecimientos que satisfagan las mismas necesidades o tengan la misma finalidad;

b) La comparación debe referirse a características objetivas o comprobables de las actividades, los establecimientos y bienes o servicios, por lo tanto debe efectuarse entre una o más características esenciales, pertinentes, verificables y representativas de los mismos. Los juicios o apreciaciones subjetivas no constituyen término válido de comparación ante el consumidor pues corresponden a la afirmación personal de quien emite el juicio;

c) Deberán indicarse las características reales de las actividades, establecimientos, productos y servicios que se comparan y no podrá inducirse a error sobre las mismas;

d) Se considera que los extremos no son análogos y que se induce a error cuando se comparan actividades, establecimientos, productos y servicios de calidades diferentes sin indicar su precio, o en los casos en que se informa el precio y no se advierte sobre la diferencia de calidad;

2.2. Modificado. Circ. Externa 11/2002, Superindustria. Mecanismos de supervisión y medidas administrativas.

2.2.1. Información disponible.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas comerciales, los anunciantes, productores, importadores y comerciantes deberán conservar a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio la información y documentación relativa a la propaganda comercial por un término no inferior a tres años contados a partir de la fecha de su última publicación, y en todo caso la siguiente:

a) Copia de la propaganda comercial utilizada, esto es, del anuncio, folleto, volante, vídeo, casete, etiqueta, empaque y en general del medio de difusión o sistema de publicidad utilizado;

b) Constancia escrita del propietario del establecimiento o representante legal de la persona jurídica en la que manifieste que verificó el cumplimiento de las normas que regulan la propaganda comercial y en especial que estableció la veracidad de la información contenida en la misma con la realidad del producto o servicio ofrecido;

c) En el caso de la propaganda comercial con incentivos adicionalmente deberá conservarse la siguiente información:

i) Informe que refleje las modificaciones del precio del producto o servicio en el establecimiento o empresa que realiza la propaganda comercial, desde el mes anterior a la utilización de la misma y

hasta seis meses después del retiro del incentivo;

ii) Documentos que acrediten la entrega de los incentivos;

d) Cuando el anunciante, productor, importador o comerciante haya sido sancionado por violación a las disposiciones relativas a la propaganda comercial, deberá implementar en la empresa o establecimiento mecanismos administrativos para controlar que la propaganda comercial utilizada cumpla con los requisitos de veracidad, suficiencia y no inducción a error señalados en la ley, los cuales deberán ser informados a la Superintendencia dentro del mes siguiente a la fecha en que quede en firme la decisión.

2.2.2. Medidas administrativas.

Sin perjuicio de las sanciones contempladas en el Código Penal por ofrecimiento engañoso de productos y servicios de conocimiento de los jueces penales, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá adoptar las siguientes medidas:

a) Ordenar la corrección de la propaganda comercial;

b) Ordenar las medidas necesarias para evitar que se incurra nuevamente en error o que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

2.3. Información pública de precios.

El artículo 18 del Decreto 3466 de 1982 dispone que todo proveedor o expendedor está obligado a fijar los precios máximos al público de los bienes o servicios que ofrezca. En consecuencia, aun cuando de manera general existe libertad de precios, todo proveedor o expendedor está obligado a fijar los precios máximos al público de los bienes y servicios, según la reglamentación de la autoridad competente o, a falta de ésta, según sus posibilidades o conveniencias, en los bienes mismos, en góndolas, anaqueles o estantes.

2.3.1. Sistemas de indicación pública de precios.

En cualquier sistema de información sobre precios dirigida a los consumidores, se deberá indicar el precio total del producto, el cual incluirá cualquier cargo adicional o impuesto a que hubiere lugar, sin perjuicio de su discriminación en las facturas conforme a las disposiciones tributarias.

La indicación pública de precios puede hacerse en listas, en los bienes mismos, en góndolas, anaqueles o estantes.

(...).

2.5. Modificado. Res. 34460/2003, Superindustria. Expendio de medicamentos.

2.5.1. Regla general.

La fijación de precios de los medicamentos deberá realizarse mediante la indicación en el empaque, el envase o el cuerpo del bien o en etiquetas adheridas a cualquiera de ellos.

Esta obligación corresponde al proveedor o expendedor que ofrece al público los medicamentos, entre ellos, los almacenes de cadena, las cajas de compensación familiar, boticas y droguerías en general.

Se exceptúan de la regla general, aquellos medicamentos de libre acceso al público en los que se utilice código de barras en el envase, empaque, cuerpo del bien o mediante etiquetas adheridas a los bienes, caso en el cual, el proveedor o expendedor podrá indicar el precio en la góndola,

anaquel o estante donde se encuentren ubicados los bienes.

Cuando el expendio de medicamentos no sea de libre acceso al público, realizándose mediante la modalidad de farmacia atendida, el expendedor podrá optar por indicar el precio al consumidor mediante la pantalla de un verificador y/o lector electrónico, que utilizando la tecnología POS o su equivalente, procese la información del código de barras impreso o adherido al envase, empaque, o en el cuerpo del medicamento.

El precio informado al consumidor mediante las modalidades antes descritas, deberá ser claro y legible y deberá coincidir con el que efectivamente se cobre al consumidor. En caso de inconsistencia, el consumidor tendrá derecho a pagar el precio más bajo.

NOTA: En el capítulo II del título II de la Circula Única de la Superintendencia de Industria y Comercio se reglamenta de manera detallada la obligación de los grandes almacenes de indicar precios por unidad de medida (en el numeral 2.3.2) y la indicación de precios en el expendio de comidas y bebidas (en el numeral 2.4), apartes que están vigentes pero se han suprimido en esta transcripción de dicho capítulo.

CAPÍTULO III

Adquisición de bienes y prestación de servicios mediante sistemas de financiación

3.1. Modificado. Res. 19097/2002, Superindustria, art. 1º. Definiciones.

Para la correcta aplicación e interpretación de este capítulo se entenderá por:

a) **Modificado. Res. 41280/2002, Superindustria, art. 1º. Interés:** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 717 del Código Civil, el interés corresponde a la renta que se paga por el uso del capital durante un período determinado. Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, se reputarán también como intereses, las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. En esa medida, los seguros contratados que protejan el patrimonio de los deudores o de sus beneficiarios no se reputan como intereses.

También se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito, tales como costos de administración, estudio del crédito, papelería, cuotas de afiliación, etc. Los cobros correspondientes a IVA, bien sea que se deriven del cobro de intereses o de seguros contratados, no se reputan como intereses.

b) **Interés remuneratorio:** Es el que devenga un crédito mientras el deudor no está obligado a restituirlo.

c) **Interés de mora:** Es aquél al que el deudor queda obligado desde el momento en que se constituye en mora de pagar las cuotas vencidas o el capital debido.

d) **Tasa de interés:** Es una relación porcentual que permite calcular los intereses que causa un capital en un período.

e) **Tasa de interés efectiva anual:** Es la tasa de interés expresada en términos equivalentes de la tasa de interés que causaría un capital al concluir un período de un año.

f) **Tasa de interés nominal anual:** Es el interés expresado como el número de períodos en que se causa el interés en el año multiplicado por la tasa de interés del periodo de causación. Indica el período de causación y si el interés se causa al inicio o al final del período.

g) **Tasa de interés vencida:** Aquella que indica los intereses que se causan al final de cada período.

h) **Período:** Intervalo de tiempo durante el cual se causa o liquida el interés.

i) **Cuota:** Valor del pago periódico al que se obliga el deudor.

j) **Modificado. Res. 22905/2003, Superindustria, art. 1º. Límite legal para el cobro de intereses:** De conformidad con lo establecido por los artículos 884 del Código de Comercio, 2231 del Código Civil, y el artículo 305 del Código Penal, el límite máximo legal para el cobro de intereses tanto remuneratorios como moratorios corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria. Lo anterior, sin perjuicio de las normas que en el futuro modifiquen o adicionen las antes mencionadas.

k) **Modificado. Res. 22905/2003, Superindustria, art. 1º. Precio de contado:** Es el menor precio al que el vendedor o expendedor está dispuesto a vender el producto o servicio por pago en efectivo o cheque pagadero a la fecha de compra. No obstante lo anterior, para esta definición no se considerarán los descuentos adicionales que se obtengan por el cumplimiento de condiciones diferentes a las de pago indicado y que sólo son acreditables por algunos compradores o que se ofrezcan limitados en el tiempo para el público en general.

l) **Cláusula aceleratoria:** Conforme con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, se trata del pacto celebrado entre las partes del contrato en virtud del cual, ante el incumplimiento por parte del deudor del pago de uno o varios de los instalamentos o cuotas debidas, se hace exigible la totalidad de la obligación.

m) **Pacto con reserva de dominio:** Según lo establecido por el artículo 952 del Código de Comercio, corresponde a la cláusula en el contrato de compraventa en virtud de la cual, el vendedor se reserva el dominio de la cosa vendida hasta que el comprador haya pagado la totalidad de la obligación.

3.2. Modificado. Res. 19097/2002, Superindustria, art. 1º. Contratos objeto de la presente reglamentación.

Lo dispuesto en el presente capítulo se aplica a todos aquellos contratos de adquisición de bienes muebles o prestación de servicios mediante sistemas de financiación que se celebren con el consumidor.

No estará sometido a lo dispuesto en el presente capítulo la adquisición de bienes muebles o prestación de servicios en los cuales se otorga plazo para pagar el precio sin cobrar intereses sobre el monto financiado, siempre y cuando el precio de venta sea igual al precio de contado.

3.3. Modificado. Res. 41280/2002, Superindustria, art. 2º; Res. 22905/2003, Superindustria, art. 2º. Información que debe constar por escrito. La información que se relaciona a continuación deberá constar por escrito y ser entregada al consumidor a más tardar en el momento de la celebración del contrato. Este deberá tener la firma del deudor como constancia de su recibo.

Se exceptúa de lo anterior, el caso de los tiquetes de máquinas registradoras emitidos por el comerciante que incluyan la información básica sobre las condiciones del crédito, entendiéndose surtido con su entrega, el requisito de firma del deudor:

a) Lugar y fecha de celebración del contrato;

b) Nombre o razón social y domicilio de las partes;

c) Descripción del bien o servicio objeto del contrato, con la información suficiente para facilitar su identificación inequívoca;

d) El precio de contado así como los descuentos concedidos;

e) El valor de la cuota inicial, su forma y plazo de pago, o la constancia de haber sido cancelada;

f) El saldo del precio pendiente de pago o saldo que se financia, el número de cuotas periódicas en que se realizará el pago o plazo de financiación;

g) **Modificado. Res. 22905/2003, Superindustria, art. 2º.** La tasa de interés remuneratorio que se cobrará por la financiación del pago de la obligación adquirida, expresada como tasa de interés efectiva anual y en términos nominales, si no se liquida anual vencida.

En aquellos contratos en que se haya pactado una tasa de interés variable se deberá señalar la fuente y la fecha de referencia. Si la tasa así pactada, incluye un componente fijo, este último se deberá informar expresamente.

Deberá incluirse igualmente la tasa de interés moratorio, la cual podrá expresarse en función de la remuneratoria o de otra tasa de referencia, caso en el cual se deberá citar la fuente y fecha en que se refiere. En cualquier evento deberán observarse los máximos legales;

h) La tasa de interés máxima legal vigente al momento de celebración al contrato;

i) **Modificado. Res. 22905/2003, Superindustria, art. 2º.** El monto de la cuota que deberá pagar mensualmente o con la periodicidad acordada.

En el evento en que la cuota o la tasa pactada sea variable, el acreedor deberá informar el valor de la primera cuota y mantener a disposición del deudor, la explicación de cómo se ha calculado la cuota en cada periodo subsiguiente, así como la fórmula o fórmulas que aplicó para obtener los valores cobrados. Dichas fórmulas deberán ser suficientes para que el deudor pueda verificar la liquidación del crédito en su integridad;

j) Si como medio de pago se extendieran títulos valores, deberá indicarse el valor o monto, número, fecha de otorgamiento, vencimiento y demás datos que identifiquen a las partes de la obligación contenida en el título;

k) Enumeración y descripción de las garantías reales o personales del crédito;

l) Indicación del monto que se cobrará como suma adicional a la cuota por concepto de contratos de seguro si se contrataren y los que corresponden a cobros de IVA;

m) Copia textual del número 3.12 de la presente resolución, respecto de la facultad de retractación;

n) **Modificado. Res. 22905/2003, Superindustria, art. 2º.** En la parte final del documento, en caracteres destacados, negrilla y un tamaño de letra del doble del tamaño de la utilizada en el resto del texto, se deberá consignar una advertencia para el deudor con el siguiente texto:

“Por expresa instrucción de la Superintendencia de Industria y Comercio, se informa a la parte deudora que durante el periodo de financiación la tasa de interés no podrá ser superior a 1.5 veces el interés bancario corriente que certifica la Superintendencia Bancaria.

“Cuando el interés cobrado supere dicho límite, el acreedor perderá todos los intereses. En tales casos, el consumidor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses.

“Se reputarán también como intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. También se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito, tales como costos de administración, estudio del crédito, papelería, cuotas de afiliación, etc. (artículo 68 de la Ley 45 de 1990)”.

En caso de que el comerciante no consigne la anterior advertencia por escrito, deberá mantenerla en lugar visible, en todos los puntos de pago de cada uno de los establecimientos abiertos al público.

3.4. Modificado. Res. 19097/2002, Superindustria, art. 1º. Reglas generales para la celebración de los contratos.

Para los efectos previstos en las letras g) y h) del artículo 43 del Decreto 3466 de 1982, en los contratos a los que se refiere el presente capítulo se deberán aplicar las siguientes reglas en su celebración:

a) **Modificado. Res. 22905/2003, Superindustria, art. 3º.** Los productores o proveedores podrán pactar libremente con sus clientes la tasa de interés tanto remuneratoria como moratoria que les será cobrada a estos últimos. La tasa de interés que se pacte al momento de la celebración del contrato, no podrá sobrepasar en ningún período de la financiación el límite máximo legal, de acuerdo con lo establecido en el literal j) del numeral 3.1 del presente capítulo;

b) El monto financiado se calculará como el precio de contado menos la cuota inicial si la hubiere. No obstante, si para determinar el monto financiado se utiliza un precio superior diferente al de contado, la diferencia cobrada se reputará intereses;

c) **Modificado. Res. 41280/2002, Superindustria, art. 3º.** No será posible por parte del vendedor-acreedor el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo período;

d) Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio, los intereses pendientes no generarán intereses;

e) En ningún caso se podrá exigir por adelantado el pago de intereses moratorios;

f) El deudor podrá pagar anticipadamente el saldo pendiente de su crédito, por lo tanto no podrán establecerse cláusulas penales o sanciones por pago anticipado ni exigirse el pago de intereses durante el período restante;

g) Salvo que se haya pactado la cláusula aceleratoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, los intereses moratorios sólo se causarán respecto del monto de las cuotas vencidas;

h) Se reputarán como intereses las sumas que el vendedor-acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, incluyendo aquéllas que se paguen por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito, tales como costos de administración, estudio del crédito, papelería, cuotas de afiliación, etc. No se incluyen los valores pagados por concepto de los seguros a los que se hace referencia en el siguiente párrafo;

i) Podrán contratarse seguros cuyo objeto sea amparar la vida de los deudores o el bien financiado. En tales casos deberá presentarse al consumidor por lo menos dos cotizaciones de compañías de seguros diferentes, en las que se le informen los riesgos cubiertos, los beneficiarios,

las exclusiones, la suma asegurada y el monto de la prima; así mismo deberá advertirse que no es obligación contratar con dichas compañías y que por lo tanto está en libertad de escoger otra aseguradora. Si el deudor elige una de las aseguradoras sugeridas por el vendedor este deberá entregar al deudor un documento mediante el cual se pueda probar la existencia del contrato de seguro y en el que se indique la información antes mencionada.

3.5. Modificado. Res. 19097/2002, Superindustria, art. 1º. Obligación de verificación de límites máximos legales de tasa de interés.

Será obligación de todo proveedor o comerciante que celebre alguno de los contratos a los que se refiere el presente capítulo, revisar mensualmente si la tasa de interés que está cobrando a sus deudores se encuentra dentro de los límites máximos legales para el período correspondiente. De acuerdo con lo anterior deberá:

a) **Modificado. Res. 41280/2002, Superindustria, art. 4º.** Verificar mensualmente que los intereses cobrados están dentro del límite máximo legal vigente para el cobro de intereses;

b) Si se concluye que la tasa de interés pactada está por encima del máximo legal permitido por la ley, la misma deberá ser reducida a dicho límite;

c) Si el límite máximo legal en un período siguiente vuelve a ser superior a la tasa inicialmente pactada se podrá liquidar y cobrar para dicho período la tasa inicialmente cobrada.

3.6. Modificado. Res. 41280/2002, Superindustria, art. 5º. Obligaciones especiales del productor o proveedor. Todo productor o proveedor que celebre los contratos a los que se refiere el presente capítulo deberá cumplir las siguientes obligaciones:

a) **Modificado. Res. 22905/2003, Superindustria, art. 4º.** Sin perjuicio de lo consignado en las disposiciones legales sobre conservación y archivo de documentos, se deberá conservar a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio la historia de cada crédito que se haya otorgado, por un término mínimo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento del último pago. La obligación de conservación se podrá cumplir con medios tecnológicos siempre y cuando se observe lo dispuesto en la parte I de la Ley 527 de 1999 y demás normas que la sustituyan o modifiquen;

b) **Modificado. Res. 22905/2003, Superindustria, art. 4º.** Tener a disposición del público puntos de información o personal específico que cuente con la información y conocimientos requeridos para informar al cliente la integridad de las obligaciones que contrae con la firma del correspondiente contrato, la forma como se van a calcular y liquidar los intereses, la cuota y el crédito.

Modificado. Res. 19104/2003, Superindustria, art. 1º. En adición a lo anterior, los productores o proveedores que, además de encontrarse en alguna de las circunstancias previstas en el numeral 3.12 del presente capítulo, tengan un volumen total anual de ventas a través de sistemas de financiación, iguales o superiores a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales, deberán informar a esta Superintendencia a más tardar el 30 de septiembre de 2003, las medidas que han adoptado en su establecimiento con el fin de dar cumplimiento a esta reglamentación.

3.7. Modificado. Res. 41280/2002, Superindustria, art. 6º. Información sobre liquidación y pago de cuotas.

3.7.1. Información periódica al deudor. El productor o proveedor que realice ventas a través de sistemas de financiación, deberá suministrar o tener a disposición de los deudores la información sobre liquidación y pago de cuotas que a continuación se señala:

a) El monto a cancelar por concepto de la cuota del mes o período correspondiente, discriminando el monto correspondiente a pago de capital, intereses y seguros si los hay;

b) El capital pendiente de pago al inicio y al final del período;

c) La tasa de interés aplicada en dicho período y la tasa de referencia utilizada, en el caso en que se haya pactado una tasa de interés variable. Se deberá además indicar si con ocasión de la revisión del límite legal se presentó modificación de la tasa de interés;

d) Una explicación acompañada de los datos necesarios para la liquidación de la respectiva cuota con el fin de que el deudor pueda verificar la exactitud de los cálculos y constatar dichos datos con el contrato y las fuentes oficiales que los producen;

3.7.2. Modificado. Res. 22905/2003, Superindustria, art. 5º. Envío de información al deudor. Cuando el plazo del crédito otorgado sea superior a tres (3) meses, o la cuantía del crédito o el monto adeudado sea superior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, la anterior información deberá ser remitida al domicilio del deudor y entregada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de pago de la cuota correspondiente. Lo anterior deberá cumplirse incluso en los eventos en que haya la necesidad de reliquidar los períodos restantes cuando la tasa de financiación cambie como consecuencia de variaciones de la tasa máxima legal. En dicho informe, en caracteres destacados, negrilla y tamaño de letra del doble del tamaño de la utilizada en el resto del texto, se deberá consignar una advertencia para el deudor con el siguiente texto:

“Los contratos de adquisición de bienes muebles o de prestación de servicios mediante sistemas de financiación se encuentran reglamentados por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el capítulo tercero, título II de la circular única, la cual puede ser consultada en la página web de esta entidad www.sic.gov.co. En caso de tener alguna queja relacionada con su crédito, puede dirigirla a esta Superintendencia”.

No obstante lo anterior, el proveedor o expendedor podrán eximirse del envío de esta información al domicilio del deudor si:

a) El crédito es de cuota y tasa fija y se le entrega al deudor la liquidación completa del crédito al momento de otorgarlo, lo cual se podrá hacer mediante talonarios u otro medio que incluya toda la información señalada en los literales precedentes para cada uno de los períodos del crédito, o,

b) Cuando en el momento y sitio de pago se le entrega al deudor la información señalada en los literales anteriores que aplique al pago que se efectúa.

3.8. Modificado. Res. 41280/2002, Superindustria, art. 7º. Elaboración de listas con factores.

Cuando los productores y proveedores que ofrezcan la adquisición de bienes y servicios a través de sistemas de financiación, utilicen una tabla con factores predeterminados en función de la tasa de interés y/o el período para efectos de ofrecerlos, deberán observar las siguientes instrucciones:

a) La tabla deberá ser revisada dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la Superintendencia Bancaria certifique el interés bancario corriente, señalando la fecha en la cual fue efectuada la revisión. En ella se deberá expresar con caracteres destacados y negrilla la tasa de interés en términos efectivos que para el período respectivo se esté cobrando al público y que haya servido para el cálculo de los factores.

b) Las tablas de factores de por lo menos los últimos (3) años, deberán permanecer a

disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.9. Modificado. Res. 41280/2002, Superindustria, art. 8º. Deber de certificación.

El gerente del establecimiento de comercio, el representante legal de la sociedad o el funcionario que tenga a cargo el área que administra los sistemas de financiación deberá emitir a 31 de diciembre de cada año una certificación que mantendrá a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que se haga constar que se implementaron y revisaron durante el año, los mecanismos y procedimientos idóneos para cumplir con las obligaciones derivadas de la presente resolución y que mensualmente se verificaron que los intereses cobrados se encontraban dentro de los límites máximos vigentes. La primera de estas certificaciones deberá expedirse con corte a 31 de diciembre de 2003.

3.10. Modificado. Res. 41280/2002, Superindustria, art. 9º. Mecanismos de información al público.

Con el propósito de que el público cuente con la información indispensable para tomar conscientemente sus decisiones de endeudamiento en las mejores condiciones que ofrezca el mercado, todo productor o proveedor que celebre contratos a los que se refiere este capítulo deberá disponer, de manera permanente, de una cartelera o tablero visible, que deberá situarse en los lugares de atención al público o de exhibición, en forma tal que atraiga su atención y resulte fácilmente legible. No obstante, podrán utilizarse mecanismos alternos que permitan el acceso indiscriminado de la información al menos con la facilidad que ofrecen las carteleras. En cualquiera de dichos medios deberá anunciarse:

- a) Tasa de interés que se esté cobrando para el mes en curso, expresada en términos efectivos anuales;
- b) Porcentaje mínimo que debe pagarse como cuota inicial;
- c) Plazos que se otorgan;
- d) Incentivos que se ofrezcan. Si se trata de descuentos deberán expresarse sobre el precio de contado;
- e) En caso de que la financiación sea otorgada por un tercero diferente del productor o proveedor, indicar su nombre o razón social.

3.11. Adicionado. Res. 19097/2002, Superindustria, art. 1º. Facultad de retractación.

En todos los contratos de adquisición de bienes muebles y prestación de servicios mediante el sistema de financiación, excepción hecha de los relativos a alimentos, vestuarios, drogas, atención hospitalaria y educativa, se entenderá pactada la facultad de retractación de cualquiera de las partes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del bien.

En el evento en que cualquiera de las partes haga uso de la facultad de retractación, se resolverá el contrato y por consiguiente, las partes restablecerán las cosas al estado en que se encontraban antes de su celebración. La facultad de retractación es irrenunciable.

3.12. Modificado. Res. 8511/2003, Superindustria, art. 1º. Base de datos de quienes desarrollan la actividad. Todo productor o proveedor que ofrezca la adquisición de bienes muebles o la prestación de servicios a través de sistemas de financiación y que mensualmente celebren más de cien (100) contratos a los que se refiere el presente capítulo o que sus ventas a través de sistemas de financiación en el año inmediatamente anterior excedan los 1.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, deberá reportar a la Superintendencia de Industria y

Comercio si se encuentra en alguna de estas condiciones a más tardar el 30 de abril de 2003 y posteriormente durante el mes de enero de cada año, si en el anterior hubiese alcanzado esta condición. Para el efecto deberá anexar un certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva con una vigencia no superior a treinta días. La condición informada por los proveedores o productores se presumirá vigente hasta tanto no informen lo contrario.

3.13. Adicionado. Res. 19097/2002, Superindustria, art. 1º. Consecuencias legales.

De acuerdo con lo establecido en la ley, cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley, el acreedor perderá todos los intereses, bien sea los remuneratorios, los moratorios o ambos según se trate. En tales casos, el consumidor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses.

3.14. Adicionado. Res. 19097/2002, Superindustria, art. 1º. Sanciones.

Por violación a lo establecido en el Decreto 3466 de 1982 o en las normas e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio sobre ventas o prestación de servicios mediante sistemas de financiación o bajo la condición de la adquisición o prestación de otros bienes o servicios, la sanción prevista en la letra h) del artículo 43 del Decreto 3466 de 1982. Igualmente, los proveedores o expendedores estarán sujetos a las sanciones previstas en el artículo 33 del Decreto 3466 de 1982 en caso de incumplimiento a las normas relacionadas con la fijación pública de precios.

(...).

TÍTULO VII

Promoción de la competencia

CAPÍTULO I

Prácticas comerciales restrictivas

Los criterios que se tendrán en cuenta para el estudio de la petición tendiente a obtener la autorización de acuerdos o convenios que limiten la libre competencia de que trata el parágrafo del artículo 1º de la Ley 155 de 1959, serán los siguientes:

1.1. Sector básico de la producción de bienes y servicios.

El interesado deberá demostrar que se trata de un sector básico de la producción de bienes y servicios de interés para la economía nacional. Para el efecto se estiman relevantes:

- Ubicación del sector de acuerdo a la clasificación internacional CIIU a 4 dígitos;
- Porcentaje del PIB asociado con el sector durante los últimos dos (2) años;
- Número de empleos generados por el sector y la explicación de su representatividad en el mercado laboral nacional o regional, según corresponda; e
- Interdependencia con otros sectores económicos.

1.2. Descripción del acuerdo, convenio, práctica, procedimiento o sistema.

La petición deberá contener una descripción del acuerdo, convenio, práctica, procedimiento o sistema. Para el efecto, se deberá indicar:

- Empresas que participan;
- Objeto del acuerdo y condiciones que serán aplicadas;
- Duración;
- Normas específicas cuya inaplicación temporal se pretende; y
- Justificación del acuerdo, pormenorizando su efecto en defensa de la estabilidad del sector.

1.3. Precisión sobre normas de competencia.

Se debe indicar cómo se afecta el objetivo de las normas de competencia. Al respecto deberá precisarse:

- Eficiencia de la cadena productiva del sector objeto del acuerdo;
- Libre escogencia y acceso a los mercados de los bienes y servicios ofrecidos por las diversas empresas que integran el sector, por parte de los consumidores;
- Que las empresas puedan participar libremente en los mercados de la cadena productiva del sector objeto del acuerdo;
- Existencia de variedad de precios y calidad de bienes y servicios; y
- Alternativamente, la cuantificación de los beneficios para el país que justifiquen la afectación de alguno de los objetivos antes enumerados.

1.4. Mecanismos de vigilancia.

Deberá señalarse el mecanismo que permita que la Superintendencia vigile el comportamiento de las variables económicas del sector, con detalle de la información que deben suministrar los participantes en el acuerdo.

En caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio considere que las condiciones del mercado que llevaron a la celebración del acuerdo han sido superadas y el sector se encuentra estable, podrá dar por terminado el acuerdo aun antes del plazo previsto.

1.5. Casos en los que no podrá solicitarse autorización para acuerdos o convenios que limiten la libre competencia.

En ningún caso podrá solicitarse autorización para acuerdos o convenios en proceso o ejecución, ni podrá versar respecto de conductas que sean objeto de investigación, que hayan sido sancionadas o respecto de las cuales haya existido orden de terminación o compromiso de modificación.

1.6. Inobservancia de la autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio.

La inobservancia de los términos de la autorización que la Superintendencia de Industria y Comercio imparta, implicará una contravención de las normas de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

CAPÍTULO II

Integraciones

2.1. Documentación para procesos de integración.

De acuerdo con las normas contenidas en los decretos 2153 de 1992 y 1302 de 1964, la Superintendencia de Industria y Comercio señala de manera general los documentos y la información que sea necesaria presentar con la solicitud de estudio de integraciones empresariales de conformidad con el artículo 4º de la ley 155 de 1959.

De otra parte, las operaciones que le sean informadas a la Superintendencia de Industria y Comercio en razón de lo previsto en el artículo 4º de la Ley 155 de 1959 y en el Decreto 2153 de 1992, sólo podrán ser objetadas en caso que tiendan a producir una indebida restricción a la libre competencia.

La posibilidad de restringir indebidamente la competencia no es una consecuencia necesaria del tamaño de las empresas involucradas o su participación en el mercado. Sin embargo, un tamaño muy pequeño y una participación ínfima en el mercado son conclusivos de que no se producirá el efecto descrito en el párrafo anterior.

En consecuencia, se establecen las siguientes reglas para los procesos de integración empresarial.

2.1.1. Régimen de autorización general.

Con el alcance previsto en el número 21 del artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, entiéndase de manera general y para todos los efectos, que la Superintendencia de Industria y Comercio no objetará las operaciones de fusión, consolidación, integración o adquisición de control de empresas que no (sic) presenten una de las siguientes condiciones:

— Que conjuntamente represente el 20% o menos del mercado respectivo; medido en términos de ventas durante el año inmediatamente anterior a aquel en que se realizarán las operaciones; o

— Cuyos activos conjuntamente considerados no superen del equivalente de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de aprobarse la operación por quien sea competente

Como consecuencia de lo anterior, las empresas que se encuentren en la situación descrita no necesitarán remitir a esta entidad ningún documento, ni esperar respuesta o pronunciamiento alguno. Bastará para que se entienda cumplido el requisito previsto en el artículo 4º de la Ley 155 de 1959, que en el caso de sociedades, el representante legal de cada involucrado en la operación, ponga en conocimiento del órgano social competente para decidir la operación y que éste dé su aprobación de manera documentada y justificada. En los demás casos, que quien tenga autoridad para tomar la decisión, deje constancia escrita del cumplimiento de las condiciones indicadas.

De la información, soporte y aprobación, se deberá guardar constancia junto con los demás papeles del comerciante.

La manifestación y aprobación comprometerá la responsabilidad personal en los términos del número 16 del artículo 4º del Decreto 2153 de 1992

2.1.2. Régimen de información particular.

Las operaciones de fusión, consolidación, integración o adquisición de control de empresas que no estén dentro del régimen de autorización general previsto en el numeral anterior, deberán ser informadas según las disposiciones legales correspondientes.

En desarrollo de la letra h del artículo 9 del Decreto 1302 de 1964 y el número 21 del artículo 2 del Decreto 2153 de 1992, además de los anexos informativos previstos en el artículo 9 antes citado, las solicitudes tendientes a obtener la autorización de concentraciones jurídico-económicas

deberán acompañarse de lo siguiente:

2.1.2.1. Descripción de la operación.

- Identificación de las entidades involucradas;
- Forma jurídica que revestirá la operación;
- Forma jurídica que adoptará la entidad resultante;
- Precisión sobre si todas las entidades involucradas subsistirán;
- En caso de subsistencia de las entidades, señalamiento de la forma mediante la cual se pondrá en práctica la coordinación y determinación del efecto que tendrá sobre los órganos decisorios; y
- Precisión de los tiempos en que sucederán los pasos de la integración.

2.1.2.2. Identificación del mercado.

a) En cuanto al producto:

- Relación de los productos que cada entidad involucrada en la integración trabaja, entendiendo por éstos, todos los bienes producidos y servicios prestados;
- Marcas y nombres de los productos que pertenecen a la misma especie de los ofrecidos;
- Productos que sean sustitutos perfectos de los ofrecidos; y
- Productos que sean sustitutos imperfectos de los ofrecidos.

b) En cuanto a los consumidores:

- Descripción de los consumidores a los cuales están destinados cada uno de los productos de las entidades involucradas, señalando las condiciones que determinan su condición de tales; y
- Principales características del uso de los productos por parte de los potenciales consumidores, enfatizando los que implicarían inelasticidad de la demanda.

c) En cuanto a los competidores:

- Identificación de los competidores para cada uno de los productos indicados en el literal anterior, señalando respecto de cuál o cuáles de los productos compiten;
- Características relevantes de los competidores tales como:
 - Porcentaje del mercado atendido;
 - Condición de nacional o extranjero;
 - Condiciones arancelarias con las que ingresa al país;
 - Capacidad instalada;
 - Participación o relaciones con los productos de materias primas y distribuidores.
- Inversión inicial mínima para iniciar una empresa que pueda competir en el mercado señalado, para cada uno de los productos identificados; y
- Requerimientos tecnológicos para iniciar una empresa que pueda competir en el mercado

señalado, para cada uno de los productos identificados.

d) En cuanto a la zona:

— Determinación de la extensión nacional, territorial, subregional o mundial del mercado, justificando las razones económicas por las cuales opera a ese nivel;

— Si el mercado es más reducido que el nacional, precisar las barreras que implica tal limitación; y

— Participación porcentual de todas las empresas involucradas en la operación, en el mercado de cada producto y dentro de la extensión señalada.

2.1.2.3. Proveedores y canales de distribución.

— Breve descripción del proceso productivo y distributivo de los productos señalados bajo el literal a) del numeral 2.1.2.2;

— Relación de las materias primas utilizadas, precisando el producto para el cual se utilizan;

— Proveedores de las materias primas, discriminando entre nacionales y extranjeros;

— Condiciones arancelarias, de transporte y seguros bajo las cuales las materias primas importadas ingresan al país;

— Participación o relaciones de las empresas involucradas con los proveedores de materias primas;

— Distribuidores de los productos, precisando el producto para el cual se utiliza cada canal;

— Participación o relaciones de las empresas involucradas con los distribuidores; y

— En caso que los distribuidores no operen a nivel nacional, delimitar la zona de trabajo.

2.1.2.4. Otros datos.

— Volumen de ventas durante los últimos doce (12) meses de las empresas involucradas en la operación, discriminando entre lo producido nacionalmente y lo importado;

— Condiciones arancelarias, de transporte y seguros bajo las cuales los productos importados ingresan al país;

— Capacidad de planta o producción instalada y la utilizada en los últimos veinticuatro (24) meses;

— Relación de socios, accionistas y otros beneficiarios, forma y cuantía de participación;

— Certificado de existencia y representación expedido con antelación no mayor de treinta (30) días;

— Balance general y estado de resultados elaborados de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Decreto 2649 de 1993, a nivel de seis dígitos del PUC; y

— Estado de los bienes de propiedad industrial de todas las empresas involucradas en la integración.

La Superintendencia de Industria y Comercio se reserva la posibilidad de requerir información adicional a la anterior, de acuerdo con la ley.

(...).

TÍTULO VIII

Cámaras de Comercio

CAPÍTULO I

Registros públicos a cargo de las cámaras de comercio

1.1. Registro mercantil.

1.1.1. Libros necesarios del registro mercantil.

Libro I. De las capitulaciones matrimoniales y liquidaciones de sociedades conyugales. Se inscribirán en este libro:

— La escritura pública o el documento privado mediante el cual se celebren, modifiquen o revoquen capitulaciones matrimoniales, cuando el marido y la mujer o alguno de ellos sea comerciante; y

— La providencia judicial o la escritura pública por la cual se liquide la sociedad conyugal o se protocolice la sentencia que apruebe la liquidación de la misma, siempre que el marido y la mujer o alguno de ellos sea comerciante.

Libro II. De las incapacidades e inhabilidades. Se inscribirán en este libro:

— La providencia por la cual se declara o decreta la inhabilidad o incapacidad para ejercer el comercio;

— La providencia por la cual se suspende, revoque o dé por terminada la inhabilidad o incapacidad;

— El acta o diligencia de posesión o certificado expedido por el funcionario ante quien se surtió la diligencia del comerciante que tome posesión de un cargo que lo inhabilite para ejercer el comercio; y

— El documento que acredite la cesación de la inhabilidad para ejercer el comercio.

Libro III. Del concordato y la liquidación obligatoria. Se inscribirán en este libro:

— La providencia de apertura del concordato;

— La providencia de aprobación del acuerdo concordatario con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo concordatario;

— La parte pertinente del acta cuando el acuerdo concordatario tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sobre los bienes cuya mutación esté sujeta al registro, constituir gravámenes o cancelarlos;

— La providencia que declare cumplido el acuerdo concordatario;

— La providencia de apertura del trámite de liquidación obligatoria, así como la providencia contentiva del nombramiento o remoción del liquidador;

— La providencia por la cual se declare terminada la liquidación obligatoria;

— La providencia que remueva los administradores y/o al revisor fiscal dentro del concordato o la

liquidación obligatoria.

Libro IV. De las autorizaciones a menores de edad y revocaciones. Se inscribirá en este libro:

La autorización que conforme a la ley, se otorgue a menores para ejercer el comercio, y la revocación de las mismas.

Libro V. De la administración de los bienes del comerciante. Se inscribirá en este libro:

Todo acto en virtud del cual se confiera, modifique o revoque la administración parcial o general de los bienes o negocios del comerciante.

Libro VI. De los establecimientos de comercio. Se inscribirán en este libro:

— La apertura y cierre de sucursales y agencias de sociedades y entes cooperativos de grado superior de carácter financiero;

— Los actos que afecten o modifiquen la propiedad de los establecimientos de comercio o su administración;

— La oposición de los acreedores del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor;

— El acto en virtud del cual se protocolicen los documentos necesarios para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios en Colombia y sus modificaciones;

— El acto de designación o remoción de los representantes y revisores fiscales de una sucursal de sociedad extranjera en el país;

— La resolución mediante la cual se otorgue, suspenda o revoque el permiso de funcionamiento a una sociedad extranjera para operar en Colombia;

— La liquidación en los negocios en Colombia de las sucursales de sociedades extranjeras;

— La providencia por medio de la cual se apruebe la liquidación de una sucursal de una sociedad extranjera;

— La escritura de constitución y las reformas de las sociedades que establezcan sucursales, cuando el domicilio de la sociedad corresponda a otra jurisdicción;

— La providencia de apertura, aprobación y terminación del concordato en las cámaras de comercio con jurisdicción en el lugar de ubicación de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio;

— El documento por medio del cual se haga constar la configuración y modificación de una situación de control o de grupo empresarial, en las cámaras de comercio con jurisdicción en el lugar de ubicación de las sucursales de las vinculadas; y

— El acto administrativo por medio del cual se declare la existencia de la situación de control o de grupo empresarial, en las cámaras de comercio con jurisdicción en el lugar de ubicación de las sucursales vinculadas.

Libro VII. Modificado. Circ. Externa 15/2001, Superindustria, art. 1º. De los libros. Se inscribirá en este libro:

Los libros de comercio y demás actos para los cuales la ley establezca la formalidad del registro.

La dirección de la página web y sitios de internet, respecto de personas naturales, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 663 de 2000, para cuyo efecto bastará que el interesado, su representante o apoderado informe por escrito a la respectiva cámara de comercio la referida dirección.

Libro VIII. De las medidas cautelares y demandas civiles. Se inscribirán en este libro:

- Los oficios y providencias que comuniquen embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil, así como la cancelación de los mismos; y
- Las demandas u otras medidas cautelares dentro del proceso de liquidación obligatoria así como la cancelación de la misma.

Libro IX. Modificado. Circ. Externa 15/2001, Superindustria, art. 1º. De las sociedades comerciales e instituciones financieras. Se inscribirán en este libro:

- La escritura de constitución, reforma y disolución de las sociedades comerciales e instituciones financieras, así como las providencias referentes a estos actos;
- El acto o acuerdo en que conste la designación, remoción o revocación de los administradores o revisores fiscales, así como las providencias referentes a estos actos;
- Las escrituras públicas por las cuales se delegue la administración en las sociedades colectivas y en comandita, así como aquellas en virtud de las cuales se reasuma la administración;
- La resolución por la cual se conceda, prorrogue, suspenda o revoque el permiso de funcionamiento de una institución financiera, así como la que aprueba la liquidación de la misma;
- La aprobación de la liquidación de las sociedades comerciales;
- La certificación del revisor fiscal sobre capital suscrito y pagado;
- La resolución por la cual se autorice la emisión de bonos;
- El nombramiento del representante legal de los tenedores de bonos, con la copia del acto administrativo en el cual conste que la entidad fue designada como representante de los tenedores;
- El nombramiento del representante de los accionistas con dividendo preferencial sin derecho a voto;
- La escritura de escisión de una sociedad o institución financiera;
- El acuerdo de adquisición de una entidad financiera;
- La comunicación del representante legal de la sociedad o del socio que ejerce el derecho de retiro;
- La comunicación del representante legal de la sociedad o del socio que ejerció el retiro informando que readquiere sus derechos en virtud de la revocación de la decisión que lo originó;
- El acto administrativo mediante el cual se determine la improcedencia del derecho de retiro;
- El documento por medio del cual la sociedad controlante haga constar la configuración y modificación de la situación de control respecto de sus vinculados;
- El documento por medio del cual se haga constar la configuración y modificación de grupos empresariales;

— El acto administrativo por medio del cual se declare la asistencia de la situación de control o de grupo empresarial;

— El programa de fundación y el folleto informativo de promoción de las acciones objeto de oferta, en los casos de constitución de sociedades anónimas;

— Copia de la escritura pública de conversión de sociedad a empresa unipersonal;

— Copia de la escritura pública de conversión de empresa unipersonal a sociedad;

— El documento de escritura pública de constitución de la empresa unipersonal;

— El documento de reforma, disolución y liquidación de la empresa unipersonal;

— El documento mediante el cual el titular de la empresa unipersonal ceda total o parcialmente las cuotas sociales;

— El documento por el cual se delega la administración de la empresa unipersonal, así como la reforma y la revocación de la delegación;

— La dirección de la página web y sitios en Internet, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 633 de 2000, para cuyo efecto bastará que el interesado, su representante o apoderado informe por escrito a la respectiva cámara de comercio la referida dirección.

Libro X. De la reserva de dominio. Se inscribirán en este libro:

El pacto de reserva de dominio, su modificación y la cancelación en la compraventa comercial de bienes muebles.

Libro XI. De la prenda sin tenencia. Se inscribirán en este libro:

La constitución, modificación o cancelación del contrato de prenda sin tenencia.

Libro XII. De la agencia comercial. Se inscribirá en este libro:

El contrato de agencia comercial, su modificación o cancelación.

Libro XIII. De las sociedades civiles. Se inscribirán en este libro:

— La constitución, reforma, disolución y liquidación de sociedades civiles, así como las providencias referentes a estos actos;

— El acta o acuerdo en que conste la designación, remoción o revocación de los administradores o revisores fiscales, así como las providencias referentes a estos actos;

— La certificación del revisor fiscal sobre los aumentos de capital suscrito y pagado; y

— Los demás actos que de conformidad con el inciso 2º del artículo 100 (sic) de la Ley 222 de 1995 deberán registrarse respecto de las sociedades civiles.

Libro XIV. De las empresas asociativas de trabajo. Se inscribirán en este libro:

— El acta de constitución acompañada de los estatutos, las reformas, disoluciones y liquidación de las empresas asociativas de trabajo, así como las providencias referentes a estos actos;

— El acta en que conste la designación o remoción del director ejecutivo; y

— La comunicación emanada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante la cual se

solicite la cancelación de la personería jurídica.

Libro XV. De los matriculados. Se inscribirán en este libro:

- La matrícula y las mutaciones referentes a la actividad comercial; y
- La cancelación de las matrículas.

Libro XVI. De las sociedades comerciales de hecho. Se inscribirán en este libro:

Copia de las providencias judiciales relacionadas con la disolución y liquidación de sociedades de hecho.

Libro XVII. De los fondos de pensiones de jubilación e invalidez. Se inscribirán en este libro:

La escritura pública por la cual se constituyen los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y demás actos que las normas legales ordenen inscribir en relación con dichos fondos.

Libro XVIII. Adicionado. Circ. Externa 15/2001, Superindustria, art. 1º. De los acuerdos de reestructuración. Se inscribirán en este libro:

- El aviso que informe sobre la promoción del acuerdo de reestructuración.
- El aviso que informe la convocatoria a la reunión de determinación de votos y acreencias.
- La convocatoria a reunión para la reforma del acuerdo de reestructuración.
- La noticia de celebración del acuerdo.
- La parte pertinente del acuerdo de reestructuración donde se establezca la obligación a cargo del empresario de someter a la autorización del comité de vigilancia la enajenación de los bienes de la empresa.
- La constancia de terminación del acuerdo.
- El aumento de capital proveniente de la capitalización de pasivos.

1.1.2. Modificado. Circ. Externa 15/2001, Superindustria, art. 2º. Procedimiento para llevar el registro mercantil.

(...).

Al momento de ser presentados los documentos para la inscripción, las cámaras los radicarán con indicaciones de la hora y fecha de recepción.

La inscripción de los actos y documentos se efectuará en estricto orden cronológico, de acuerdo con la radicación de los mismos, mediante extracto de su texto en los libros respectivos.

Si en un mismo documento cuentan varios actos sujetos a inscripción y no procede el registro respecto de todos, las cámaras de comercio deberán efectuar la inscripción de aquellos respecto de los cuales sea viable el registro. En el libro respectivo y en las certificaciones correspondientes, se dejará constancia de ello.

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 53 del Decreto 633 de 1993, 75 inciso segundo de la Circular Externa 8 del 5 de mayo de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, y 55 de la Ley 643 de 2001, las cámaras de comercio deberán proceder a efectuar la matrícula de las casas de cambio, los compradores y vendedores de divisas, y las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de juegos de suerte y azar, respectivamente, en la forma y

para los efectos previstos en el Código de Comercio.

Una vez efectuada la inscripción, el secretario insertará una constancia en el documento registrado que contendrá los siguientes datos:

- Cámara de comercio;
- Fecha de inscripción; y
- Número de inscripción y libro en el cual se efectuó.

Para la inscripción de la designación de los administradores y revisores fiscales será necesario informar a la respectiva cámara de comercio el número del documento de identificación del designado, así como la constancia de que el mismo aceptó el cargo. Estas constancias, por sí solas, no serán objeto de inscripción ni causarán derechos de registro.

Las cámaras de comercio sólo registrarán las copias de los documentos, las cuales podrán destruirse siempre y cuando se garantice su reproducción exacta y su conservación por cualquier medio técnico adecuado, en los términos de las disposiciones legales sobre la materia.

Para efectos de inscripción de nuevos libros será necesario acreditar ante la respectiva cámara de comercio que a los existentes les faltan pocos folios por utilizar, o que deben ser sustituidos por causas ajenas a su propietario, mediante la presentación del propio libro o del certificado del revisor fiscal o contador público.

1.1.2.1. Adicionado. Circ. Externa 15/2001, Superindustria, art. 2º. Respetto de los libros de comercio:

Una vez efectuada la inscripción de los libros sometidos a dicha formalidad, el secretario de la cámara insertará una constancia en la primera hoja del libro registrado que contendrá los siguientes datos:

- Cámara de comercio;
- Fecha de inscripción;
- Número de inscripción y libro en el cual se efectuó;
- Persona a quien pertenece;
- Nombre del libro o uso al que se destina; y
- Número de hojas útiles de que está compuesto.

Las cámaras de comercio deberán autenticar las hojas útiles de los libros mediante un sello de seguridad impuesto en cada una de ellas.

1.1.3. Modificado. Circ. Externa 13/2001, Superindustria. Publicación de la noticia mercantil

Las cámaras de comercio del país deberán hacer la publicación de la noticia mercantil mediante boletines u otros medios escritos, incluidos los mensajes de datos, que circularán por lo menos una vez al mes.

La noticia mercantil deberá incluir la relación de la matrícula mercantil de los comerciantes y su renovación, lo mismo que de todas las inscripciones y modificaciones, cancelaciones o alteraciones que se haga de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Comercio y las demás disposiciones que lo adicionan o reforman.

De otra parte, las cámaras deberán dedicar en su boletín mensual, una sección, en donde se mencione el registro de personas que tengan previstas actividades propias de las casas de cambio, y compradores y vendedores de divisas, copia de la misma deberá ser remitida a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

A partir de la fecha las cámaras de comercio quedan relevadas de la obligación de enviar copia del boletín a las demás cámaras de comercio y a las superintendencias de Industria y Comercio y Sociedades; tal obligación se entenderá cumplida mediante el envío a esta entidad de una certificación firmada por el representante legal, en donde se informe sobre el cumplimiento de la publicación mensual de la noticia mercantil, indicando la fecha de la misma. Tal certificación deberá remitirse mensualmente a esta superintendencia.

Las cámaras de comercio deberán tener la noticia mercantil para consulta de los usuarios por cualquier medio.

Las cámaras de comercio que publiquen la noticia mercantil en forma de mensajes de datos, no impresos en papel, deben ofrecer los medios necesarios para permitir la consulta de la noticia mercantil en cada una de sus sedes. Adicionalmente las cámaras de comercio que cuenten con un sitio web, deben publicar en él la noticia mercantil de por lo menos los dos últimos años, a partir del momento que comiencen a generarla en forma de mensaje de datos no impresos en papel.

Las cámaras de comercio podrán asociarse entre sí para efectos del cumplimiento de la función de dar la noticia del registro mercantil, sin perjuicio de lo previsto anteriormente.

Las cámaras deberán estar en capacidad de entregar en forma oportuna a las entidades que así los requieran, una copia de la noticia mercantil, en el medio solicitado.

(...).

1.4. Aspectos comunes a los registros públicos.

1.4.1. Modificado. Circ. Externa 15/2001, Superindustria, art. 6º. Abstención de registro por parte de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción ésta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio.

(...).

1.4.2. Apertura de libros de registro.

Todos los libros de registro que deben llevar las cámaras de comercio serán identificados previamente a su utilización mediante un sello impuesto por la cámara de comercio en cada una de sus hojas útiles.

En la primera hoja del libro se insertará una constancia firmada por el representante legal de la entidad o el funcionario en quien éste delegue dicha facultad, la cual contendrá los siguientes datos:

- Cámara de comercio a que pertenece;
- Fecha;

- Uso a que se destina; y
- Número de hojas útiles.

1.4.3. Utilización de medios magnéticos.

Cuando se adopten métodos magnéticos, informáticos o cualquiera otro que permita realizar trámites frente a las cámaras de comercio sin necesidad de papel, el costo de los elementos indispensables para proceder en tal sentido no podrá superar el previsto para el método ordinario correspondiente.

Los libros podrán ser llevados en medio magnético. Para el efecto, cada cámara de comercio interesada deberá acreditar ante la Superintendencia de Industria y Comercio que el sistema que se pretende implementar brinda la seguridad requerida y que el mismo asegura al público el fácil acceso y sin costo alguno a la información consignada en el libro que se sistematiza.

(...).

1.4.5. Depósito de estados financieros.

Al momento de presentarse para depósito los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente, si lo hubiese, las cámaras de comercio los radicarán con la indicación de la hora, fecha de la recepción y número de folios que lo conforman.

Las copias que soliciten los interesados deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que se radique la petición y se cancelen los costos.

1.4.6. Lista de peritos.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 222 de 1995, las cámaras de comercio mantendrán actualizada una lista de peritos, los cuales designarán para cada caso en particular, mediante sorteo, dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que se radique la solicitud de avalúo de las acciones, cuotas o partes de interés.

1.4.7. Acceso a la información de los registros.

(...).

b) Solicitud de copias de documentos que reposan en los archivos de las cámaras: Cualquier persona podrá solicitar que se le expidan copias completas o parciales de los documentos que se encuentren en los archivos de las cámaras de comercio y del libro relativo al registro de proponentes, para lo cual deberá darse aplicación a lo previsto en los artículos 17 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

(...).

CAPÍTULO II

Aspectos generales

(...).

2.2. Aprobación de reformas al reglamento interno.

2.2.1. Régimen de autorización general.

Para efectos de lo previsto en los artículos 2º numeral 7º y 11 numeral 7º del Decreto 2153 de

1992, en concordancia con el artículo 86 numeral 10 del Código de Comercio, las reformas al reglamento interno de las cámaras de comercio se entenderán aprobadas con la autorización que les imparta el órgano competente para tal fin dentro de la estructura interna de la cámara, siempre que se hayan atendido los requerimientos legales y estatutarios. Para el efecto, se deberán respetar las siguientes reglas:

a) Contenido del reglamento interno:

Para impartir la correspondiente autorización, el órgano competente tendrá en cuenta que los reglamentos internos deberán contener por lo menos los siguientes aspectos:

- De la junta directiva y sus funcionarios;
- Del representante legal;
- Del secretario y sus funciones;
- Del revisor fiscal;
- Del régimen de afiliados;
- Del patrimonio; y
- De las reformas al reglamento interno.

b) Información de las reformas adoptadas:

Las cámaras de comercio informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre las reformas a los reglamentos internos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su aprobación por parte del órgano competente, mediante envío del acta correspondiente y una certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, quienes se comprometerán personalmente a que se cumplan los requisitos legales y estatutarios para el efecto.

Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio encuentre que las reformas no se ajustan a la ley, podrá ordenar las modificaciones pertinentes, en cuyo caso la cámara deberá, en forma inmediata, adelantar las actuaciones conducentes para ese efecto.

2.2.2. Régimen de aprobación especial.

En caso de modificaciones al régimen de la representación legal, de afiliados y las que afecten directa o indirectamente el funcionamiento de los registros públicos, se requerirá aprobación previa de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las cámaras de comercio que hubieren sido sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio y las que se creen, requerirán de aprobación previa a las modificaciones al reglamento interno, durante un período de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la resolución o de la publicación del decreto respectivo.

2.3. Creación de oficinas seccionales de las cámaras de comercio.

El Decreto 2153 de 1992 eliminó la función de aprobar la creación de oficinas seccionales de las cámaras de comercio contenida en el Decreto 1520 de 1978. En consecuencia, las cámaras de comercio quedan relevadas de la obligación de someter a la aprobación de la Superintendencia la creación de oficinas seccionales.

Para efectos de lo previsto en el artículo 2º número 7 del Decreto 2153 de 1992, las cámaras de comercio remitirán a esta entidad la información sobre la creación de oficinas seccionales

resaltando la circunstancia de la aprobación en la constancia de la reunión de la junta directiva prevista en el literal h) del numeral 2.1.3.2 anterior.

(...).

2.5. Presupuesto de las cámaras de comercio.

Con ocasión de la expedición del Decreto 2153 de 1992, proferido en desarrollo del artículo 20 transitorio de la Constitución Política, se eliminó la función de aprobar presupuestos de las cámaras de comercio y sus adiciones o traslados, contenida en el Código de Comercio y en el Decreto 50 de 1981.

En consecuencia, las cámaras de comercio quedan relevadas de la obligación de someter a la aprobación de esta superintendencia los presupuestos, sus adiciones y traslados.

(...).

TÍTULO X

Propiedad industrial

CAPÍTULO I

Parte general

(...).

1.2. Reglamentación de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativa al régimen común sobre propiedad industrial.

1.2.1. Disposiciones generales.

1.2.1.1. Idioma y medidas.

Los documentos que se pretenda aportar como parte de los trámites de propiedad industrial podrán allegarse, además de en castellano, en idioma inglés sin que se requiera su traducción, salvo que, de manera particular, se exija su traducción simple.

Todas las medidas incluidas en las comunicaciones ante esta superintendencia deberán expresarse según el sistema internacional de unidades.

1.2.1.2. Presentación de solicitudes.

Al momento de la presentación de cualquiera de las solicitudes con las cuales se inicia un trámite administrativo de propiedad industrial, el funcionario encargado verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos de que trata el respectivo artículo de la Decisión 486 en relación con esa solicitud en particular. De advertir la ausencia de alguno, lo comunicará de manera verbal a quien pretenda radicarlo, con el fin de que se complete la solicitud. Independientemente de la aplicación de lo contemplado en los artículos 11 y 13 del Código Contencioso Administrativo, en tanto los requisitos mínimos no sean completados, no se le asignará "fecha de presentación" a la solicitud, en los términos de la Decisión 486.

1.2.1.3. Inscripciones.

Para el trámite de inscripciones en el registro de la propiedad industrial de que trata la Decisión 486, en particular en los artículos 56, 70, 105, 161 y 187, se deberá diligenciar y radicar el formulario único de inscripción de afectaciones formato 2000-F02 anexo 6.9.

1.2.1.4. Licencias.

Para el trámite de registro de las licencias a que hace referencia la Decisión 486, en particular los artículos 57, 106 y 162, se deberá diligenciar y radicar el formulario único de licencias formato 2000-F01 anexo 6.7.

No se exigirá documento escrito adicional en donde conste la licencia cuando la solicitud de inscripción se encuentre firmada por las partes.

1.2.1.5. Corrección de errores sobre derechos concedidos.

(La corrección de errores materiales sobre derechos concedidos, en particular de la que trata el artículo 70 de la Decisión 486, deberá ser solicitada en el recurso contra el acto administrativo de concesión. Vencido el término para intentar los recursos que procedan, sólo podrán producirse correcciones de errores materiales con ocasión de la solicitud de revocatoria directa del acto, si concurren las condiciones para ello).

1.2.1.6. Modificaciones y correcciones a solicitudes en trámite.

Para el trámite de las modificaciones y correcciones de errores materiales a que se refieren los artículos 34 y 143 de la Decisión 486, y que sean pedidas por el solicitante del respectivo trámite, se deberá diligenciar y radicar el formulario único de correcciones y modificaciones formato 2000-F03 anexo 6.10 y darán lugar al pago de la tasa dispuesta para estos trámites.

1.2.1.7. Solicitante.

Siempre que en la Decisión 486 o en el presente título se mencione al solicitante sin hacer precisión en contrario, se entenderá incluido su apoderado o representante y viceversa.

1.2.1.8. Notificaciones o comunicaciones.

Las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial se surtirán en la forma establecida en el numeral 5.2 del capítulo quinto del título primero de la presente circular.

1.2.1.9. Oposiciones.

Las oposiciones a que se refiere la decisión 486 deberán ser presentadas en el formulario único de oposición formato 2000-F04 anexo 6.12.

1.2.2. Patentes de invención.

1.2.2.1 Presentación de solicitudes.

Para el trámite de concesión de patente se deberá diligenciar y radicar el formulario único de solicitud de patente formato 2020-F01 anexo 6.3.

1.2.2.2. Conversión, división o fusión de solicitudes.

Quien desee presentar una petición para tramitar una conversión, división o fusión de una solicitud deberá diligenciar y radicar el formulario único de conversión, división o fusión formato 2020-F05 anexo 6.14.

La tasa para la conversión, fusión o división de una solicitud se causará independientemente de la razón que motive la iniciativa del solicitante.

1.2.2.3. Notificación de no patentabilidad.

Para los efectos previstos en el artículo 45 de la Decisión 486, la superintendencia notificará solamente una vez al solicitante, indicando los motivos por los cuales la invención no es patentable o no cumple con alguno de los requisitos para su concesión. La notificación deberá ir acompañada de la relación de anterioridades que afecten la patentabilidad de la misma, si es del caso.

En caso de que el solicitante en su respuesta al requerimiento, modifique el capítulo reivindicatorio o la descripción de la invención que pretende proteger, la superintendencia podrá notificarlo nuevamente y por una vez.

1.2.2.4. Suspensión del trámite.

En los términos del artículo 47 de la Decisión 486, se procederá a la suspensión del trámite de una patente, siempre que el solicitante lo indique, al haber sido requerido conforme al artículo 46 de la misma decisión. En la solicitud se deberá indicar el plazo de la suspensión, justificado en el término del trámite extranjero y el estado del mismo. La suspensión será automática, no requerirá pronunciamiento y el término comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en que se radique la solicitud.

Durante el término de la suspensión, no se afectará la obligatoriedad del pago de la tasa de mantenimiento de la solicitud en trámite.

1.2.2.5. Renuncia a derechos.

El titular de un bien de propiedad industrial sobre nuevas creaciones podrá renunciar a los derechos conferidos mediante el diligenciamiento y presentación del formulario único de renuncia a derechos sobre nuevas creaciones formato 2020-F04 anexo 6.13.

1.2.3. Esquemas de trazado de los circuitos integrados.

1.2.3.1. Presentación de solicitudes.

Para el trámite de registro de esquemas de trazado de circuitos integrados se deberá diligenciar y radicar el formulario único de registro de esquema de trazado de circuitos integrados formato 2020-F03 anexo 6.5.

1.2.4. Diseños industriales.

1.2.4.1. Presentación de solicitudes.

Para el trámite de registro de diseño industrial se deberá diligenciar y radicar el formulario único de registro de diseño industrial formato 2020-F02 anexo 6.4.

1.2.5. Marcas, lemas comerciales y denominaciones de origen.

1.2.5.1. Presentación de solicitudes.

Para el trámite de registro de marcas, lemas comerciales o denominaciones de origen, se deberá diligenciar y radicar el formulario único de registro de signos distintivos formato 2010-F01 anexo 6.1.

1.2.5.2. Renovación.

Para la solicitud de renovación de una marca, lema comercial o autorización de uso de denominación de origen, deberá ser diligenciado y radicado el formulario único de renovación formato 2010-F03 anexo 6.6.

1.2.5.3. Cancelación de registro.

Para la solicitud de cancelación del registro de una marca, lema comercial o autorización de uso de denominación de origen, deberá ser diligenciado y radicado el formulario único de cancelación formato 2010-F04 anexo 6.8.

1.2.5.4. Renuncia a derechos.

El titular de un bien de propiedad industrial sobre signos distintivos podrá renunciar a los derechos conferidos mediante el diligenciamiento y presentación del formulario único de renuncia a derechos sobre signos distintivos formato 2010-F05 anexo 6.11.

1.2.5.5. Irregistrabilidad por competencia desleal.

En los términos del artículo 137 de la Decisión 486, se entenderá que existen indicios razonables para negar la solicitud, cuando la Superintendencia de Industria y Comercio:

a) Haya abierto investigación por presuntos actos contrarios a las disposiciones de la Ley 256 de 1996 y las que la modifiquen o adicionen basándose en los mismos hechos alegados en el expediente de propiedad industrial; o,

b) Concluya que habría abierto investigación por presuntos actos contrarios a las disposiciones de la Ley 256 de 1996 y las que la modifiquen o adicionen basándose en los mismos hechos presentados al juez competente como fundamento de una demanda.

1.2.6. Nombre y la enseña comercial.

1.2.6.1. Depósito de nombre y enseña comercial.

Para el depósito de nombres y enseñas comerciales deberá ser diligenciado y radicado el formulario único de depósito de nombres y enseñas formato 2010-F02 anexo 6.2.

1.2.6.2. Renovación.

Para la solicitud de renovación de un nombre comercial deberá ser diligenciado y radicado el formulario único de renovación formulario 2010-F03 anexo 6.6.

1.2.7. Signos notoriamente conocidos.

1.2.7.1. Criterios de ayuda.

De conformidad con el artículo 228 de la Decisión 486, los documentos que reflejen hechos, sucesos o cifras y que se aporten con el fin de demostrar la notoriedad, sólo serán relevantes en la medida en que sean referidos y cualificados de manera que sean indicativos de las condiciones que acrediten dicha notoriedad.

CAPÍTULO II

Licencias obligatorias

De conformidad con lo previsto en el artículo 4º ordinal 6º del Decreto 2153 de 1992, corresponde al Superintendente de Industria y Comercio otorgar licencias obligatorias de patentes, en los casos previstos en la ley. Para el efecto, se establecen las reglas que a continuación se enuncian.

2.1. Licencia obligatoria por falta de explotación.

2.1.1. Solicitud.

La solicitud de licencia obligatoria por falta de explotación deberá cumplir con los requisitos

establecidos en el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo y, en especial, deberá:

a) Señalar nombre e identificación, indicación de domicilio del solicitante y de su apoderado si fuere el caso.

b) Acompañarse de:

— Poder debidamente otorgado, si fuere el caso;

— Documentos que acreditan la existencia y representación legal de la persona jurídica solicitante; y

— Pruebas que acrediten que el solicitante hubiere intentado, previamente y sin éxito, obtener una licencia contractual del titular de la patente en términos y condiciones comerciales razonables.

c) Incluir la completa identificación de la patente que se pretenda explotar, indicando, por lo menos, el número de certificado, el título de la invención y el nombre del titular.

d) Contener la indicación expresa del solicitante de la no explotación de la patente.

e) Expresar la indicación de la compensación que considere adecuada, debidamente fundamentada según las circunstancias propias del caso, y

f) Solicitar las otras pruebas que pretenda hacer valer.

2.1.2. Traslado.

Recibida la solicitud por la Superintendencia de Industria y Comercio y surtido el trámite previsto en los artículos 12 y 13 del Código Contencioso administrativo, si corresponde, se dará traslado al titular de la patente en cuestión, para que en un término de sesenta (60) días haga valer sus argumentaciones y/o solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

2.1.3. Pruebas.

Transcurrido el término indicado en el artículo anterior y en el evento que alguna de las partes haya solicitado la práctica de pruebas o la entidad considere que deben practicarse, se practicarán en los términos establecidos en el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo las procedentes, pertinentes y conducentes, aplicando en lo pertinente las disposiciones sobre pruebas en trámites que adelanta la Superintendencia de Industria y Comercio y las disposiciones de los Códigos Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil.

2.1.4. Decisión.

Practicadas las pruebas, el expediente quedará a disposición de las partes por lo menos cinco (5) días para que, si lo estiman, los interesados se expresen en los términos del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo. Después la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante resolución motivada, concederá o negará la licencia solicitada, pronunciándose sobre los aspectos contenidos en el segundo párrafo del artículo 62 de la Decisión 486 y la indicación de la obligación del licenciataria de iniciar la explotación de la invención dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la firmeza de la concesión de la licencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Decisión 486, la impugnación ante lo contencioso administrativo de la licencia obligatoria, no impedirá la explotación ni ejercerá ninguna influencia en los plazos que estuvieren corriendo.

2.2. Licencias obligatorias por razones de interés público, emergencia o seguridad

nacional.

2.2.1. Publicación.

En caso que se establezcan motivos de interés público ante la misma entidad o en el evento que por autoridad competente se declare la existencia de motivos de emergencia, o de seguridad nacional, que puedan ser superados, parcialmente o en su totalidad, mediante la concesión de licencias obligatorias de alguna o algunas patentes, la Superintendencia de Industria y Comercio comunicará, mediante publicación en un diario de amplia circulación nacional, que tales patentes, podrán ser licenciadas y que se recibirán solicitudes de licencias obligatorias sobre tales patentes.

En la publicación se indicará el plazo en que se recibirán y los términos, condiciones y requisitos especiales que deben reunir las solicitudes de la clase particular de licencias obligatorias, en razón de las causales específicas que constituyen el interés público o que hubieran motivado la emergencia económica o de seguridad nacional.

2.2.2. Solicitud.

La solicitud deberá presentarse en el tiempo y con las condiciones que se hubiesen señalado en la publicación a que se refiere el literal anterior. En todo caso, como mínimo, dichas solicitudes deberán reunir los requisitos indicados en el numeral 2.1.1 literales a), b), c), y e) anteriores del presente capítulo.

2.2.3. Decisión.

Recibidas las solicitudes, la Superintendencia procederá según lo contemplado los numerales 2.1.2 y siguientes de este capítulo, teniendo en cuenta la última frase del primer párrafo del artículo 65 de la Decisión 486. Sin embargo, en este evento el traslado del numeral 2.1.2 será de diez (10) días y los recursos no afectarán la ejecutividad de lo decidido.

De conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Decisión 486, la impugnación ante lo contencioso administrativo de la licencia obligatoria, no impedirá la explotación ni ejercerá ninguna influencia en los plazos que estuvieren corriendo.

2.3. Licencias obligatorias por abuso de posición dominante.

2.3.1. Publicación.

En los casos en que esta superintendencia u otra autoridad competente en materia de libre competencia, previa investigación, según las normas que regulan la materia, haya determinado mediante acto administrativo ejecutoriado que el titular de una patente ha incurrido en abuso de posición dominante y aparezca que tal conducta puede superarse a través de la concesión de licencias obligatorias, la Superintendencia de Industria y Comercio comunicará, mediante publicación en un diario de amplia circulación nacional, que tales patentes o solicitudes se encuentran en disposición de ser licenciadas y que se recibirán solicitudes de licencias obligatorias sobre tales patentes o solicitudes.

En la publicación se indicará el plazo en que se recibirán y los términos, condiciones y requisitos especiales que deben reunir las solicitudes en razón de la conducta que hubiere sido declarada como abuso de posición dominante.

2.3.2. Decisión.

Recibidas las solicitudes, la superintendencia procederá según lo contemplado en los numerales 2.2.2 y siguientes de este título.

2.4. Licencias obligatorias por dependencia de patente.

2.4.1. Solicitud.

La solicitud de licencia obligatoria por dependencia de patentes prevista en el artículo 67 de la Decisión 486, deberá reunir los siguientes requisitos, sin perjuicio de los establecidos en el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo:

- a) Nombre, identificación, indicación de domicilio del solicitante y su apoderado si fuere el caso.
- b) Acompañarse de:
 - Poder debidamente otorgado, si fuere el caso;
 - Documentos que acreditan la existencia y representación legal de la persona jurídica solicitante si fuere el caso; y
 - Pruebas que acrediten que el solicitante hubiere intentado, previamente y sin éxito, obtener una licencia contractual del titular de la patente en términos y condiciones comerciales razonables.
- c) Completa identificación de la patente o solicitud que se pretenda explotar, indicando, por lo menos, el número de certificado, el título de la invención, y el titular.
- d) La indicación precisa en los términos del artículo 67 de la Decisión 486, de las circunstancias por las cuales la licencia es procedente.
- e) Completa identificación de la patente cuya explotación requiera necesariamente del empleo de la invención cuya patente se pretende licenciar, precisando los apartes de la descripción donde se evidencie la dependencia.
- f) La indicación de la compensación que considere adecuada, debidamente fundamentada según las circunstancias propias del caso, y
- g) La solicitud de las otras pruebas que pretenda hacer valer.

2.4.2. Traslado.

Recibida la solicitud por la Superintendencia de Industria y Comercio, se procederá según lo contemplado en los numerales 2.1.2 y siguientes de este título.

2.5. Disposiciones comunes.

2.5.1. Información.

Desde el momento de la presentación de una solicitud de licencia obligatoria, la Superintendencia podrá realizar de oficio las actuaciones que sean pertinentes y solicitar la información que pueda ser de utilidad para resolver.

2.5.2. Compensación.

Para la fijación de la compensación que el licenciataria debe pagar al titular de la patente se deberán tener en cuenta, entre otros factores, el valor económico de la invención entendido como el valor presente de los beneficios que podría generar la explotación de la invención, los costos que incurrió el titular o solicitante de la patente para lograr la invención, las condiciones que rigen el mercado nacional o internacional de licencias contractuales de productos similares y, para el caso de las licencias por abuso de posición dominante, se deberá tener en cuenta el costo de la necesidad de corregir las prácticas anticompetitivas.

2.5.3. Modificación.

En los eventos en que se solicite la modificación de las condiciones establecidas en las licencias obligatorias, de conformidad con lo indicado en el artículo 63 de la Decisión 486, se seguirán las disposiciones contenidas en los artículos 9º y siguientes del Código Contencioso Administrativo y disposiciones concordantes.

2.5.4. Revocación.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá, de oficio o a solicitud de parte, revocar una licencia obligatoria en los siguientes casos:

a) Por el incumplimiento grave o reiterado por parte del licenciatario, de alguna de las obligaciones a él impuestas en el acto de concesión de la licencia.

b) Salvo en el caso de licencias por falta de explotación, cuando las circunstancias que dieron origen a la licencia hayan desaparecido y no sea probable que vuelvan a surgir.

c) En el caso de las licencias por falta de explotación cuando, de conformidad con lo indicado en el artículo 64 de la Decisión 486, el licenciatario no haya iniciado la explotación de la invención dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de concesión de la licencia, o cuando hubiere suspendido la explotación por ese mismo período, sin justa causa.

En el evento que exista solicitud de parte para la revocatoria de la licencia, se dará aplicación al procedimiento establecido en el numeral 2.5.3 del presente título.

CAPÍTULO III

Instrucciones informativas y recomendaciones

3.1. Antecedentes marcarios.

Con la solicitud de antecedentes marcarios debe presentarse el comprobante de pago de la tarifa establecida y en ese momento será suministrada por parte de la superintendencia la información requerida.

La información de antecedentes marcarios es tomada de la base de datos de la Superintendencia de Industria y Comercio: marca, tipo de marca y número de expediente. En caso de que la base de datos reportara otra información adicional, como nombre del titular, la vigencia, el número de certificado, el evento y la última actuación, ésta será suministrada al solicitante sin ningún recargo.

Este servicio constituye un elemento de colaboración a los usuarios para la presentación de solicitudes de registro de marca y en ningún momento compromete a la superintendencia en los trámites que se adelanten ante ella o ante cualquier otra entidad.

(...).

3.4. Adicionado. Circ. Externa 01/2002, Superindustria. Octava edición de la clasificación de Niza.

La octava edición de la clasificación de Niza que introduce varias modificaciones respecto de la edición precedente, y que en particular modificó la anterior clase 42 creando tres nuevas clases de servicios, clases 43, 44 y 45, se empezará a aplicar a todas las solicitudes de marcas presentadas a partir del día 2 de enero de 2002, fecha en que ya podrán ser solicitados registros en las nuevas clases.

Como quiera que no existe aún una traducción oficial al español de la octava edición, para los efectos pertinentes, la Superintendencia utilizará la traducción de la reestructuración de la clase 42, así como de las clases 43, 44 y 45 realizada por la Oficina Española de Patentes y Marcas, hasta tanto esté disponible la traducción oficial efectuada por la OMPI.

De acuerdo con los criterios de la OMPI y de la OAMI, la Superintendencia no realizará oficiosamente una reclasificación de las marcas en trámite de registro y/o registradas que comprenden servicios que se clasificaban en la clase 42 según la séptima edición, y que ahora correspondería incluir en alguna de las nuevas clases, ni aun en el momento de su renovación, las cuales conservarán durante toda su vida legal la clase asignada según la edición de la clasificación vigente en el momento de su solicitud.

3.4.1. Requisitos para la reclasificación de expedientes en trámite.

En el caso de expedientes en trámite, la reclasificación se sujetará a los siguientes requisitos:

- a) Petición expresa del solicitante del registro;
- b) Presentación de la petición con anterioridad a la terminación de la actuación administrativa respectiva;
- c) Pago de la tasa de modificación correspondiente;
- d) Presentación adjunta a la petición de los anexos necesarios. (Ej.: formulario diligenciado a efectos de abrir otro expediente para la clase que se deriva de la reclasificación).

Si la solicitud de reclasificación es errada, la administración procederá a reclasificar correctamente al momento de resolver el expediente.

La reclasificación se limitará a los productos o servicios comprendidos en la clase a la que se refería la clasificación anterior, los cuales deberán aparecer expresamente discriminados en la solicitud inicial, y no podrá extenderse a los demás productos o servicios de la nueva clase correspondiente, sino mediante el trámite de una nueva solicitud (incluyendo el pago de las tasas establecidas).

Para efectos de la reclasificación no se hará necesaria una nueva publicación de la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

3.4.2 Certificación en caso de no reclasificación.

Si no se hace uso oportuno de la posibilidad de reclasificación, al momento de concederse el registro de la marca se dejará constancia de que la descripción de productos o servicios se hace bajo la 7ª edición de la clasificación de Niza (...).

(...).

NOTAS: 1. La Circular 10 de la Superintendencia de Industria y Comercio fue publicada en el Diario Oficial N° 44.511 de agosto 6 de 2001.

En la anterior transcripción parcial de la Circular 10 de 2001 se han incorporado las modificaciones introducidas por la Circular 13 de 2001, publicada en el Diario Oficial N° 44.630 de noviembre 29 de 2001; por la Circular 15 de 2001, publicada en el Diario Oficial N° 44.639 de diciembre 7 de 2001; por la Circular 01 de 2002, publicada en el Diario Oficial N° 44.714 de febrero 19 de 2002; por la Circular 11 de 2002, publicada en el Diario Oficial N° 44.802 de mayo 16 de 2002; por la Resolución 19097 de 2002, publicada en el Diario Oficial N° 44.848 de junio 27 de 2002.

2002; por la Resolución 41280 de 2002, publicada en el Diario Oficial N° 45.047 de diciembre 28 de 2002; por la Resolución 8511 de 2003, publicada en el Diario Oficial N° 45.148 de abril 4 de 2003; por la Resolución 19104 de 2003, publicada en el Diario Oficial N° 45.244 de julio 10 de 2003; por la Resolución 22905 de 2003, publicada en el Diario Oficial N° 45.292 de agosto 27 de 2003, y por la Resolución 34460 de 2003, publicada en el Diario Oficial N° 45.399 de diciembre 12 de 2003.

*2. El párrafo encerrado entre paréntesis en el numeral 1.2.1.5 del título X, capítulo I, reproduce el contenido del artículo 5º de la Resolución 210 de 2001, artículo que fue anulado por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante sentencia de 26 de agosto de 2004 (exp. 7477). En consecuencia, debe entenderse que dicho párrafo ha perdido vigencia